

SECRETARÍA. - Señor Juez le informo que en el presente proceso el demandado se notificó en forma personal el once (11) de noviembre de 2021 y el día veinticuatro del mismo mes y año oportunamente presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo. A su despacho para que provea. San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de noviembre de 2021

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario de alimentos
Actores: FIDELA DEL CARMEN DIAZ VILLEROS actuando como madre de DANIELA ANDREA DITTA DIAZ y DANIELA ANDREA RAMOS DITTA
Demandado: Pedro Antonio Ramos Genes
Radicado: 2021-00113

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, atendiendo el hecho de que fue contestada la demanda en tiempo habiendo sido propuestas excepciones de mérito, conforme lo postula el artículo 391 inciso 6º del C. G de P., el despacho dará traslado de las mismas a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie con respecto de ellas.

Ahora, al ser revisado el memorial contentivo de la contestación de la demanda, donde se hace la petición especial respecto del levantamiento de medida y devolución de títulos existentes por los meses de octubre y noviembre de 2021 conforme lo ordenado en auto de fecha doce (12) de noviembre del cursante año, tiene el despacho que hacer las siguientes precisiones y resolver lo que en derecho corresponda de la siguiente manera:

En la aludida providencia de doce (12) de noviembre de 2021 el despacho ordenó a la parte accionante que hiciese la devolución de los depósitos entregados en exceso a dicha parte en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$5.275.609.00), so pena del levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado por estar asegurados con los montos pagados en exceso, los alimentos de la menor accionante. Para el cumplimiento de dicha orden, se concedió a la parte el término de cinco (5) días, los cuales por ser hábiles, fenecieron el pasado veintitrés (23) de noviembre hogaño sin que se hubiese cumplido con dicha orden por lo que sería menester aplicar la consecuencia determinada en dicha providencia, esto es, el levantamiento de la medida cautelar del salario del demandado.

Ahora, en la contestación de la demanda, el demandado hace una petición especial, para asegurar que a su menor hija no se afecte en lo que transcurre del proceso en cuanto al suministro de la cuota alimentaria, eso sí aclara que, conforme fueron fijados en el auto admisorio de la demanda en cuantía del cincuenta por ciento de un salario mínimo. Igualmente solicita la entrega de los dos depósitos judiciales que le fueron descontados en octubre y noviembre de 2021.

Pues bien, al analizar la petición del accionante encaminada a asegurar que sus menores hijos no les falte la cuota de alimentos en los meses subsiguientes y durante dure el proceso, al ser una petición que se acoge a la especial protección de nuestros niños, niñas y adolescentes y a la efectivización del sagrado derecho alimentario de los mismos, siendo sus intereses superiores y con la obligación de la familia, comunidad y Estado, de propender y propugnar por la materialización de esos intereses, el juzgador no puede ir en contravía de un querer de parte del accionante que está encaminado precisamente a velar porque a sus hijos afectos al proceso no se les afecte en su obligación alimentaria, las cuales lógicamente se verían afectadas si se efectiviza la orden dada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 donde a título de sanción para la parte actora, por su errónea actuación y la de su apoderado, se había decretado que, de no hacer devolución de los dineros entregados en exceso, se levantaría la medida cautelar.

Con base en lo dicho en el párrafo anterior, por petición expresa de la parte demandada en consonancia con el derecho alimentario que le asiste a sus menores hijos, se ordenará inaplicar la consecuencia jurídica determinada en el auto de 12 de noviembre de 2021, manteniendo la orden de embargo del salario del actor conforme fue ordenado en auto admisorio de la demanda, comunicada inicialmente y ratificada en forma posterior dirigida al pagado de la Secretaria de Educación Departamental, esto es, en el cincuenta por ciento de un salario mínimo. En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales pretendida por el demandante, como quiera que, con los dineros ordenados pagar en exceso a la parte actora, como se dijo en auto anterior, se encontraba satisfecha la obligación alimentaria provisional asignada en el auto admisorio y atendiendo que, una de las consecuencias jurídicas de la no devolución de las sumas ordenadas era la entrega en lo sucesivo de depósitos al demandado, ello sin dejar de lado lo explicitado y considerado en líneas anteriores, se deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales que fueron descontados para el mes de octubre y que debía entregarse en noviembre, y, en caso de haberse causado y existir ya en el proceso, el del mes de noviembre de 2021 que debía entregarse en diciembre de 2021, ordenándose además, atendiendo el pedimento del accionante y las consideraciones hechas en este proceso, que, a partir de los descuentos que se hagan en diciembre de 2021 hacia adelante, deberán ser entregados a la accionante en la proporción ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, por cuantía equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo.

Por último, en atención de que la parte actora y apoderado, no dieron cumplimiento una orden directa dada por el juez del proceso, a pesar de que, en alguna medida, bajo lo dicho en la líneas que anteceden, pudiese decirse que, con la actuación altruista y solidaria del demandado, pudiese quedar por finiquitado el tópico de la entrega en exceso y el cobro con justificación ni informe de la parte accionante, para el juzgador, ello no puede acolitarse de ninguna manera pues es posible inferir en este momento que, tanto la parte como el apoderado, sus actuaciones van en contra del numeral 1º del artículo 78 CGP.

El artículo 44 del Código General del Proceso establece:

“...el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** “...”*

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Dicho lo anterior, como quiera que parte demandante y apoderado incumplieron con la orden dada en el auto de doce de noviembre de 2021 encaminada a enderezar la irregularidad presentada en la entrega errada por parte del despacho y la conducta igualmente errática de la parte accionante de cobrar en exceso los dinero entregados a ella por error, se decretará abrir, en trámite aparte a esta actuación, el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia a través de trámite incidental con citación y audiencia de la parte FIDELA DEL CARMEN DIAZ VILLEROS y se su apoderado especial DANY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Remítase al correo electrónico del apoderado del demandante, copias de este auto y de la contestación de la demanda y anexos para que se surta dicho traslado.**

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Leonardo Enrique Alonso González. C.C. N° 72.202.973 de Barranquilla. T.P. N° 134.196 del C. S de la J. como apoderado especial del demandado.

TERCERO: Abstenerse de aplicar una de las consecuencias determinadas en el auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021 y en armonía con ello, mantener incólume la medida cautelar de embargo de salarios en la proporción del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo ordenada en el auto admisorio de la demanda y comunicada en ese mismo sentido al señor pagador de la Secretaria de Educación del Departamento.

CUARTO: Aplicar la consecuencia jurídica determinada en el auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021 y en consecuencia, ordenar la entrega del depósito judicial que fue descontado para el mes de octubre de 2021 con fecha de generación 11 de noviembre de 2021 por valor de \$2.095.748.00, y, el descontado para el mes de noviembre de 2021 del salario del demandado, **ORDENÁNDOSE** además, atendiendo el pedimento del accionante y las consideraciones hechas en este proceso, que, los depósitos que se generan hacia adelante, luego de la entrega al accionado de los ordenados en este numeral, **deberán ser entregados a la accionante en la proporción ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, por cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo.**

QUINTO: Abrir, en trámite aparte a esta actuación, el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia en armonía con el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, a través de trámite incidental **con citación y audiencia de la parte FIDELA DEL CARMEN DIAZ VILLEROS y se su apoderado especial DANY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c7bcd16e137b467c3b0e3759a5c231dfc0c0cbac09d8bec9b7318fb6f6c7**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>